



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-00358-00

**ACCIONANTE: VANESSA RIVERA SALAS agente oficiosa de su madre
MARIA MARLENY SALAS SANZ**

ACCIONADA: NUEVA EPS

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Expone la accionante **VANESSA RIVERA SALAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.041.943, quien actúa como agente oficiosa de su señora madre **MARIA MARLENY SALAS SANZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 41.633.002, en síntesis, que su progenitora se encuentra afiliada a NUEVA EPS, en el régimen contributivo; quien presenta el diagnóstico “C715: TUMOR MALIGNO DEL VENTRICULO CEREBRAL”, el 18 de noviembre de 2022, le fue prescrito el servicio denominado “*ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA POR ENFERMERÍA 12 HORAS AL DÍA*”, sin embargo, a la fecha de presentación de esta acción constitucional la EPS accionada no ha brindado la asistencia de enfermería requerida para tratar la patología que le aqueja.

Adujo que la salud de su pariente ha desmejorado debido a que la EPS convocada no ha prestado el servicio médico requerido, impidiendo de esa manera su acceso pleno al sistema de salud y al servicio necesario, transgrediendo los derechos fundamentales alegados.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior solicitó se amparen los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social de su madre **MARIA MARLENY SALAS SANZ**, en consecuencia, se ordene a la accionada NUEVA EPS “(...) *ORDENAR a la institución accionada LA NUEVA E.P.S, a autorizar, agendar y practicar de manera INMEDIATA los siguientes servicios de salud a saber: 1) AUXILIAR DE ENFERMERIA 12 HORAS DIURNAS A DOMICILIO, que le fueron ordenados a mi madre por el médico tratante*” y el tratamiento integral.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 6 de febrero de la presente anualidad, se ordenó la notificación a la accionada **NUEVA EPS**, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la

cual señaló que al consultar con el área correspondiente se emitió el siguiente informe: *“07/03/2022 ADMISIÓN DE LA ACCION DE TUTELA no se evidencia orden médica, Barthel y calificación de discapacidad, el servicio que están solicitando es cuidador 08/02/2023 ADMISIÓN DE LA ACCION DE TUTELA: paciente no cuenta con orden médica para la autorización respectiva del servicio, sin embargo se valida en sistema salud paciente cuenta con paquete de atención domiciliaria autorizado número: 197763515 remitido para: HACES INVERSIONES Y SERVICIOS S.A, No se evidencia orden médica, Barthel y calificación de discapacidad, previa VALORACIÓN MÉDICA Y ENVÍO SOPORTES: BARTHEL, CERTIFICADO DE DEPENDENCIA FUNCIONAL, ORDEN MÉDICA, LISTA DE ACTIVIDADES, pendiente que prestaciones adjunte soportes.”*, luego de realizar un análisis sobre la procedencia de la prestación del servicio de enfermería y el tratamiento integral, mencionó que no ha trasgredido los derechos fundamentales invocados por la accionante, por cuanto no se ha demostrado acción u omisión por parte de Nueva EPS, ya que no se evidencia servicio de salud que haya sido negado y por falta de prescripción médica para el servicio de enfermería que reclama la paciente.

EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expuso que: *“Pese a que el Ministerio de Salud y Protección Social NO es el responsable de la prestación de servicios de salud, vale la pena realizar las siguientes precisiones frente al acceso a las tecnologías y servicios en salud disponibles en el país y los servicios de salud solicitados por la parte accionante: Con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1751 de 2015, existía un único paquete de servicios ofertados y garantizados a los usuarios que era conocido como el Plan Obligatorio de Salud que a su vez contemplaban unos servicios excluidos de este, a pesar de la existencia de tecnologías y servicios en salud aprobados para su uso en el territorio nacional. Sin embargo, esta situación cambió con la expedición de la Ley 1751 de 2015, a cuyo tenor, el Ministerio de Salud y Protección Social amplió el contenido del derecho a la salud, ampliación que se traduce en el acceso a todas los servicios y tecnologías en salud autorizados en el país para la promoción de la salud y el diagnóstico, tratamiento, recuperación y paliación de la enfermedad, con dos fuentes de financiación diferentes, excepto aquellos servicios y tecnologías que cumplen con alguno de los criterios de exclusión contemplados en el inciso segundo de su artículo 15, servicios y tecnologías que no cubre el sistema de salud.”*

Finalmente, las restantes entidades vinculadas **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, guardaron silencio pese a encontrasen debidamente notificada vía electrónica a las direcciones informadas en la actuación y las indicadas en sus respectivos sitios web.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro

medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no a la actora el derecho fundamental a la salud por parte de la convocada NUEVA EPS al no otorgarle el servicio de salud denominado “*ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA POR ENFERMERÍA 12 HORAS AL DÍA*”, requerido para el tratamiento de la patología que la aqueja y conforme a la orden médica prescrita por su galeno tratante.

Del Derecho a la Salud

Frente al tema, la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria e Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2016 señaló:

“Por medio de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.” El legislador reconoció a la salud como derecho fundamental mediante la Ley 1751 de 2015, en cuyo Artículo 2° se especifica que es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad (...).

El servicio de auxiliar de enfermería y los cuidadores

La H. Corte Constitucional en pronunciamiento T 260 del año 2020 aclaró el concepto en cuanto al servicio de auxiliar de enfermería, también denominado atención domiciliaria en donde observó que: *“(i) constituyen un apoyo en la realización de algunos procedimientos calificados en salud;[80] (ii) se encuentra definido en el artículo 8 numeral 6 de la Resolución 5857 de 2018, [81] como la modalidad extramural de prestación de servicios de salud extra hospitalaria, que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de la salud y la participación de la familia. Además, los artículos 26 y 65 de la Resolución 5857 de 2018 indican que el servicio de enfermería se circunscribe únicamente al ámbito de la salud y procede en casos de enfermedad en fase terminal y de enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida; y (iii) este servicio se encuentra incluido en el PBS, con la modalidad de atención domiciliaria. Por tanto, si el médico tratante adscrito a la EPS ordena mediante prescripción médica el servicio de enfermería a un paciente, este deberá ser garantizado sin reparos por parte de la EPS.”* (Subraya el despacho).

Y respecto de los cuidadores precisó tres cuestiones: “i) Son personas cuya función principal es ayudar en el cuidado del paciente en asuntos no relacionados con el restablecimiento de la salud, sino con la atención de las necesidades básicas. [82] (ii) Esta figura es definida [83] como aquel que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufre una enfermedad grave, congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que depende totalmente de un tercero, sin que ello implique la sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las empresas promotoras de salud. Y (iii) se trata de un servicio que debe ser principalmente brindado por los miembros del núcleo familiar del paciente, en atención a un primer nivel de solidaridad que se espera de los parientes de un enfermo. Sin embargo, una EPS, excepcionalmente, podría prestar el servicio de cuidadores con fundamento en un segundo nivel de solidaridad para con los enfermos, el cual le correspondería asumir en caso de que falle el mencionado primer nivel de solidaridad y de que exista concepto del médico tratante que lo avale, tal y como pasa a explicarse”.

Tratamiento Integral

En lo que al tratamiento respecta, La Corte Constitucional ha manifestado que: “...la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente¹ o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”²

En estricto sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-178 del 2017, “(...) ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la **segunda**, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades.

Así las cosas, esta segunda perspectiva del **principio de integralidad** constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, **lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante**”.(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Luego, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en

¹ En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sentencia T-1059 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández). Ver también: Sentencia T-062 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández). Otras sentencias: T-730 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-536 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-421 de 2007 (MP Nilson Pinilla Pinilla)

cuenta que esta procede en la medida en que concurran los siguientes supuestos: “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.”

Con todo, se torna preciso aclarar que dicho Tribunal ha identificado una serie de casos en los que se hace necesario otorgar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren dentro de la cobertura del PBS-, cuales son aquellos en los que están involucrados sujetos de especial protección constitucional, vale decir, los que guardan relación con, entre otros, menores de edad, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas.

Finalmente, debe destacarse que la protección deprecada ha ampliado su cobertura, en tanto que en la actualidad también se ha reconocido la existencia de otros casos excepcionales en los cuales cuando las personas exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas, le es permitido al juez de tutela otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, con el fin de superar las situaciones límites que los agobian.

Caso Concreto

Descendiendo al caso bajo estudio y analizadas las pruebas allegadas al plenario, observa el Despacho que la accionante pretende la protección de los derechos fundamentales de su madre agenciada, a la vida, salud, y seguridad social, en consecuencia, se ordene a la convocada NUEVA EPS que proceda a prestar el servicio médico denominado “*ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA POR ENFERMERÍA 12 HORAS AL DÍA*”, y el tratamiento integral.

En relación con lo anterior, NUEVA EPS, informó que frente al servicio de enfermería pretendido por la actora no se evidencia orden médica y tampoco negación del servicio por parte de la convocada, sin embargo, en el trámite de la presente acción constitucional la promotora del amparo remitió la orden médica del servicio “*ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA POR ENFERMERÍA 12 HORAS AL DÍA*”, prescrito por el galeno Alejandro Garrido Serrano especialista de medicina interna Oncología Clínica de la Clínica del dolor y cuidados paliativos (pa. 3 fl. 12 C-1).

Resulta claro que si bien la ASMET SALUD EPS S.A.S., ha prestado los servicios en la atención en salud requeridos por el actor, no puede desconocerse que presenta una patología diagnosticada “*C715: TUMOR MALIGNO DEL VENTRÍCULO CEREBRAL*” generando ello un estado de mayor vulnerabilidad y debilidad manifiesta, pues es claro que su enfermedad es de cuidado crónico, de alto impacto en su calidad de vida, todo lo cual se traduce en el deber de brindársele acceso sin obstáculos y a un oportuno tratamiento para su atención.

Conviene precisar que la tutelante mediante memorial de fecha 14 de febrero del año en curso, remitió a esta sede judicial el documento denominado “*RADICACIÓN DE SOLICITUD DE SERVICIOS*” radicada el 5 de diciembre de 2022, mediante la cual solicitó la autorización del servicio “*ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA POR ENFERMERÍA 12 HORAS AL DÍA*”, en el cual se precisó “*este documento no implica autorización del servicio, sino el acuse de recibo a la solicitud*” (pag. 4 fl. 12 C-1), empero, del material probatorio recaudado y el

informe rendido por la EPS accionada no se evidencia que se haya emitido autorización del servicio medido requerido por la accionante.

Además la accionada NUEVA EPS afirmó que al consultar con el área de salud correspondiente se emitió el siguiente informe: *“07/03/2022 ADMISIÓN DE LA ACCION DE TUTELA no se evidencia orden médica, Barthel y calificación de discapacidad, el servicio que están solicitando es cuidador 08/02/2023 ADMISIÓN DE LA ACCION DE TUTELA: paciente no cuenta con orden médica para la autorización respectiva del servicio, sin embargo se valida en sistema salud paciente cuenta con paquete de atención domiciliaria autorizado número: 197763515 remitido para: HACES INVERSIONES Y SERVICIOS S.A, No se evidencia orden médica, Barthel y calificación de discapacidad, previa VALORACIÓN MÉDICA Y ENVÍO SOPORTES: BARTHEL, CERTIFICADO DE DEPENDENCIA FUNCIONAL, ORDEN MÉDICA, LISTA DE ACTIVIDADES, pendiente que prestaciones adjunte soportes.”*

En consecuencia, no es de recibo ningún argumento de tipo administrativo para no prestar el servicio requerido por la usuaria de manera oportuna, puesto que ello es obligación de la EPS, e incluso con independencia de si aquél se encuentra o no incluido en el Plan de Beneficios, ya que en este último evento, la EPS cuenta con los medios administrativos para hacer el recobro ante la entidad correspondiente, atendiendo el régimen al cual se encuentra vinculada, en la medida que no se puede constituir en una barrera para el acceso a los servicios, procedimientos, medicamentos e insumos ordenados; por lo que es menester hacer referencia al principio de oportunidad en la prestación de servicios de salud, el cual busca sean garantizados a los usuarios y que su tratamiento sea brindado y atendido sin dilación alguna, para lo cual es deber de la empresa prestadora realizar los trámites administrativos necesarios, sin que ello, se itera, sea una carga que deba soportar el paciente.

Conviene precisar que, si el galeno tratante adscrito a la EPS accionada ordenó mediante prescripción médica el servicio de enfermería a la paciente, argumentando *“PACIENTE CON TUMOR DE SISTEMA NERVIOSO CENTRAL, CON COMPROMISO FUNCIONAL BARTHEL <20 POR LO QUE REQUIERE APOYO DE SERVICIO DE ENFERMERÍA 12 HORAS DÍA”*, es razón suficiente que permite demostrar la necesidad de ser brindado un acompañamiento por enfermería por el término de 12 horas, máxime tratándose de una paciente 72 años, de modo que este deberá ser garantizado por su EPS.

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que tal como lo han resaltado las Altas Cortes, *“...la tercera edad apareja ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobre la salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo”*³, toda vez que el correr de los años los enfrenta a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la Constitución Nacional.

De allí que es procedente el amparo constitucional a fin de que la NUEVA EPS proceda a suministrar el servicio de enfermería por 12 horas en aras de obtener un restablecimiento del quebranto de salud en la mayor de las posibilidades que aqueja a la accionante, esto conforme a su prescripción médica, atendiendo además su historia clínica, toda vez que se encuentra acreditada la

³ Sentencia T-252 de 2017

falta de continuidad en la prestación del servicio médico y el desconocimiento de la prescripción del médico tratante.

Al respecto, es preciso traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia T-196 de 2018: *“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.”*

En suma, el acceso al servicio de salud de conformidad con la ley y la jurisprudencia de la Corte debe darse en términos de continuidad, lo que implica que las entidades prestadoras de salud no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de tratamiento, impidiendo con ello la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes” (Subraya el Juzgado).

Por lo expuesto, y acreditada como se encuentra la lesión a los derechos fundamentales de **MARIA MARLENY SALAS SANZ**, por cuanto, no se ha prestado el servicio de salud denominado **“ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA POR ENFERMERÍA 12 HORAS AL DÍA”** como asistencia en el tratamiento de sus patologías, se concederá el amparo deprecado y se le ordenará a la EPS accionada, que proceda a autorizar y prestar el mismo.

Finalmente, frente al **tratamiento integral** requerido, nótese que, si bien se acreditó que la accionante padece de la patología antes referenciada, según lo constata su historia clínica, no obra en el plenario una orden médica, autorización, medicamentos pendientes por entregar o cualquier otra solicitud que permita vislumbrar un obstáculo, tardanza, o traba administrativa por parte de la EPS accionada en la prestación del servicio de salud que requiera, salvó la asistencia antes referida y, a su vez, configure una conducta transgresora de algún derecho fundamental que conlleve a su concesión.

En la temática es menester traer a colación lo expuesto por la Jurisprudencia Constitucional, en donde ha establecido los lineamientos para su procedencia, en donde: *“(...) el juez de tutela debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante”*.

“Lo anterior ocurre, por una parte, porque no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución”⁴.

⁴ Sentencia T-092 de 2018

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-00358-00

De modo que, no es posible para el suscrito decretar un mandato futuro e incierto, pues se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, y comoquiera que no existen ordenes médicas sobre aquellos servicios médicos que pueda requerir la accionante con posterioridad, no se accederá al tratamiento integral deprecado.

En consecuencia, en aras de amparar los derechos fundamentales del agenciado **MARIA MARLENY SALAS SANZ**, se ordenará al Representante Legal de **NUEVA EPS**, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, con independencia de los trámites administrativos que tenga que adelantar, los cuales no pueden afectar bajo ninguna circunstancia a la paciente, le sea suministrado el servicio de enfermería por 12 horas diurno, bajo la orden que dictaminó el galeno tratante, esto es bajo la característica, tiempo y cantidad prescrita.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional solicitado por la señora **VANESSA RIVERA SALAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.041.943, quien actúa como agente oficiosa de su madre **MARIA MARLENY SALAS SANZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.633.002, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la **NUEVA EPS**, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y **ocho (48) horas** siguientes a la notificación de este fallo, sin importar los trámites administrativos que tenga que adelantar, los cuales no pueden afectar bajo ninguna circunstancia al paciente, le sea suministrado a la señora **MARIA MARLENY SALAS SANZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.633.002, el servicio de salud denominado **“ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA POR ENFERMERÍA 12 HORAS AL DÍA”** y bajo la orden que dictamine el galeno tratante, esto es, bajo la característica, tiempo y cantidad prescrita. De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo deberá notificarse el Juzgado dentro del término atrás indicado.

TERCERO: NEGAR el tratamiento integral solicitado en atención a lo plasmado en las consideraciones de esta sentencia.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

QUINTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ecd694c69ba930aa3f64b5fed80daa030de51c0d49e003cbbfc3182f24cd543**

Documento generado en 15/02/2023 07:46:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>